

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**25937** ORDEN de 16 de octubre de 1978 sobre obtención de copias del Censo Electoral en soporte magnético.

Ilustrísimo señor:

En el proceso de elaboración del Censo Electoral de la Nación y sus rectificaciones anuales se ha venido introduciendo, de forma progresiva, la mecanización mediante ordenadores, lo que permite una mejor utilización, junto con una evidente economía en todos los procesos posteriores.

Parece oportuno que, para aquellos municipios de provincias en los que el censo se encuentre mecanizado, las copias distribuidas por el Instituto Nacional de Estadística puedan complementarse por copias de los soportes magnéticos utilizados en los procesos de mecanización.

En su virtud, por esta Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

Primero. Los Organismos a los que deban ser entregadas copias del Censo Electoral y sus rectificaciones de acuerdo con la normativa vigente, podrán obtener de los Ayuntamientos o Diputaciones, en su caso, copia del Censo Electoral en soporte magnético, siempre que éste se encuentre mecanizado, señalando los datos técnicos que consideren necesarios para su adecuada lectura.

Segundo. El pago de las copias de las cintas se hará por el Organismo peticionario, con cargo a sus presupuestos.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**25938** ORDEN de 9 de octubre de 1978 por la que se disponen pruebas especiales de los Bachilleratos Superior General y Técnico y de Grado Superior.

Ilustrísimo señor:

Extinguidas las enseñanzas de Bachillerato del Plan 1957, parece oportuno ofrecer una última oportunidad de concluir las a quienes por diversos motivos tengan aún pendientes asignaturas de 6.º curso del Bachillerato General o de 7.º del Bachillerato Técnico, y a quienes estén en condiciones de realizar los exámenes de Grado Superior. Por ello procede anunciar las correspondientes convocatorias especiales de matrícula y pruebas.

En virtud de lo anterior, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Los alumnos a quienes falten por aprobar asignaturas de 6.º curso del Bachillerato General o de 7.º del Bachillerato Técnico podrán matricularse y examinarse de las mismas en las fechas que se establecen en el calendario anexo.

2. Los alumnos que tras estas pruebas tengan superadas todas las materias del Bachillerato Superior o Técnico podrán matricularse y realizar las pruebas de Grado Superior que se convocan en el apartado siguiente.

Segundo.—Se convocan igualmente pruebas de Grado Superior de los Bachilleratos General y Técnico, que serán organizadas por la Inspección de Enseñanza Media y tendrán lugar en las fechas establecidas en el calendario anexo de esta Orden.

Tercero.—Los alumnos que queden pendientes de alguna materia de Bachillerato habrán de adaptarse al Plan de Estudios de 1975 en las condiciones establecidas en el apartado noveno, 2, de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril).

Cuarto.—Los alumnos que, teniendo aprobadas todas las materias del Bachillerato, no superen las pruebas de Grado Superior podrán obtener el título de Bachiller en el presente año académico mediante su adaptación al Plan de 1975 de acuerdo con lo dispuesto en el apartado noveno, 3, de la mencionada Orden ministerial de 22 de marzo. En todo caso podrán obtenerlo en años académicos sucesivos a través del curso de Orientación Universitaria, según lo establecido en el párrafo primero del apartado duodécimo, 2, de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1972).

Quinto.—Para los alumnos comprendidos en los apartados tercero y cuarto se abre un plazo especial de matrícula por enseñanza libre en los cursos 2.º y 3.º de Bachillerato, respectivamente, dentro de las fechas que se fijan en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—Queda autorizada la Dirección General de Enseñanzas Medias para la interpretación, desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

### ANEXO

#### Calendario de matrícula y pruebas especiales

##### A) Matrícula.

1. De asignaturas de 6.º del Bachillerato General y de 7.º del Técnico: Del 1 al 15 de noviembre.

2. De pruebas de Grado Superior:

a) Alumnos con todo el Bachillerato aprobado: Del 1 al 7 de diciembre.

b) Alumnos con materias pendientes del 6.º del Bachillerato General o 7.º del Técnico: Del 9 al 14 de diciembre.

3. Matrícula libre de 2.º y 3.º del Plan 1975: Del 15 al 30 de enero.

##### B) Pruebas.

1. De asignaturas de 6.º del Bachillerato General y de 7.º del Técnico: Del 1 al 7 de diciembre.

2. De Grado Superior: A partir del 8 de enero, en los Centros que determine la Inspección de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**25939** REAL DECRETO 2458/1978, de 29 de septiembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional a partir del 1 de octubre de 1978.

Desde la fecha de fijación del vigente salario mínimo interprofesional, el aumento del índice de precios de consumo en el conjunto nacional ha sido superior al cinco por ciento. Procede, por ello, la revisión del salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto seiscientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo veintiocho de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

De otro lado, la fijación del nuevo salario mínimo interprofesional no ha de repercutir necesariamente en una nueva elevación de la base tarifada de cotización, toda vez que el topé mínimo de la base de cotización que, en virtud de lo dispuesto por el artículo setenta y cuatro punto cuatro de la Ley General de la Seguridad Social ha de coincidir con la cuantía íntegra del salario interprofesional, queda integrado por la vigente base tarifada, que subsiste, y por la correspondiente base complementaria individual hasta completar, en todo caso, la cuantía del salario mínimo interprofesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Seiscientas pesetas/día o dieciocho mil pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre quince y dieciséis años: Doscientos treinta y dos pesetas/día o seis mil novecientas sesenta pesetas/mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Trescientas sesenta y siete pesetas/día u once mil diez pesetas/mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los Aprendices, según edad. El apartado tres se aplicará asimismo a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuviesen contrato escrito registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo, en cada actividad, sin incluir, en el caso de los salarios diarios, la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se añadirán, sirviendo los mismos como módulo, en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, decisiones arbitrales obligatorias, laudos, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios, en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, decisiones arbitrales obligatorias y disposiciones legales relativas al salario, en vigor al promulgarse este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a

que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintiún días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Ochocientas catorce pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: Cuatrocientos noventa y ocho pesetas por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores comprendidos entre quince y dieciséis años: Trescientas quince pesetas por jornada legal en la actividad.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de veintiún días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
RAFAEL CALVO ORTEGA

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25940

*CORRECCION de errores de la Orden de 2 de septiembre de 1978 por la que se establece el sistema de indicadores del rendimiento de los Centros Hospitalarios afectados por lo previsto en el Real Decreto 2081/1978.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1978, páginas 21118 a 21120, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El número 5 que dice: «Estancia media del paciente no intervenido», debe decir: «Estancia media de los pacientes no intervenidos».

El número 14 que dice: «Detalle diario de intervenciones», debe decir: «Relación mensual del número de intervenciones».

El número 26 que dice: «Promedio diario de enfermos asistidos por fisioterapia», debe decir: «Promedio diario de enfermos asistidos por fisioterapeuta».

El número 29 que dice: «Índice de mortalidad antes de las cuarenta y ocho horas del ingreso», debe decir: «Índice de mortalidad en las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso».

El número 40 que dice: «Porcentaje de altas por curación», debe decir: «Porcentaje de altas por curación o mejoría».

El número 47 que dice: «Índices de atracción y frecuentación hospitalaria», debe decir: «Índice de frecuentación hospitalaria».

El número 56 que dice: «Porcentaje de recién nacidos que precisen ingreso en Unidades Intensivas», debe decir: «Porcentaje de recién nacidos que precisan ingreso».

El número 66 que dice: «Lista de espera total (hospitalización consulta externa)», debe decir: «Lista de espera total (hospitalización y consulta externa)».

El número 67 que dice: «Lista de espera de hospitalización, promedio mensual de pacientes y tiempo máximo de la espera», debe decir: «Lista de espera de hospitalización, tiempo medio y máximo de la espera».

El número 68 que dice: «Lista de espera de consulta externa, promedio mensual de pacientes y tiempo máximo de la espera», debe decir: «Lista de espera de consulta externa, tiempo medio y máximo de la espera».